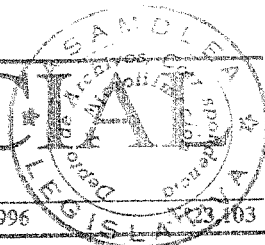


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 19 DE AGOSTO DE 1996



CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION No. 134

(De 1 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA CARTA DE INTENCION DE LA REPUBLICA DE PANAMA AL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL" PAG. 2

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

RESOLUCION No. 37-96-D.G.

(De 9 de mayo de 1996)

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO NO. 8-92 INV. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1992 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES EN NOMBRE DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD PROYECTO VILLARREAL CANO, S.A. (PROVICASA)" PAG. 3

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE CAÑAZAS

RESOLUCION No. 01

(De 28 de enero de 1996)

"POR LA CUAL LA JUNTA COMUNAL DE SAN MARCELO Y LAS JUNTAS LOCALES DE ESTA JURISDICCION REGULAN EL DIA 16 DE ENERO COMO FECHA DEL SANTO PATRONO" PAG. 5

RESOLUCION No. 06

(De 29 de septiembre de 1995)

"POR LA CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS SOLICITA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE CAÑAZAS DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION QUE ORDENA EL TRASLADO DE LA CORREGIDURIA DEL CORREGIMIENTO DE SAN MARCELO A OTRO REGIMIENTO" PAG. 7

ACUERDO No. 07

(De 29 de marzo de 1996)

"POR EL CUAL SE DICTA EL PROCEDIMIENTO COMO UNA LEY DEL DISTRITO QUE SIRVA DE AMPARO A TODOS LOS REGIDORES DE POLICIA" PAG. 8

ACUERDO No. 08

(De 29 de marzo de 1996)

"POR EL CUAL SE DICTA LAS MEDIDAS CON RESPECTO A LOS JUEGOS PROHIBIDOS POR LA LEY EN EL DISTRITO DE CAÑAZAS" PAG. 8

ACUERDO No. 09

(De 29 de marzo de 1996)

"POR EL CUAL SE HACEN LOS AJUSTES Y SE APRUEBA EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE CAÑAZAS" PAG. 9

ACUERDO No. 10

(De 30 de abril de 1996)

"POR EL CUAL SE DICTA EL ACUERDO Y SE ESTABLECE LA DISTRIBUCION DE LAS REGALIAS CON RESPECTO AL 15 % QUE LE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE CAÑAZAS" PAG. 10

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA

ACUERDO MUNICIPAL No. 59

(De 3 de julio de 1996)

"POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA, REFORMA LOS ARTICULOS SEGUNDO, ARTICULO SEXTO, ARTICULO SEPTIMO, Y EL ARTICULO VEINTIUNO (21) DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 94 DE 29 DE MARZO DE 1994" PAG. 11

ACUERDO MUNICIPAL No. 60

(De 2 de agosto de 1996)

"QUE LOS DEPOSITOS DE TODOS LOS PEQUEÑOS, MEDIANOS Y GRANDES PRODUCTORES DEL SECTOR AGRICOLA QUE SON UTILIZADOS PARA ALMACENAR SUS INSUMOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PAGO DEL IMPUESTO ESTABLECIDO" PAG. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 31 DE MAYO DE 1996

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION." PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/1.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses E/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION No. 134
(De 1 de julio de 1996)

"Por la cual se emite concepto favorable a la carta de intención de la República de Panamá al Fondo Monetario Internacional"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el día 8 de noviembre de 1995, este Consejo de Gabinete emitió concepto favorable a la carta de intención de la República de Panamá al Fondo Monetario Internacional, como consta en la Nota No.1040-95-CG, debidamente firmada por el Ministro de la Presidencia y el Secretario General del Consejo de Gabinete;

Que la carta de intención sobre la cual emitió concepto favorable este Consejo de Gabinete definía el programa económico de Gobierno y servía de base para concretar un "Acuerdo Stand-by" de 16 meses con el Fondo Monetario Internacional por la suma de SDR 69.8 millones equivalentes a US \$ 111.7 millones aproximadamente, de los cuales aproximadamente US \$ 63.0 millones servirían para el propósito de normalizar la situación con los acreedores de la Banca Comercial;

Que se hace necesario precisar algunos de los criterios de cumplimiento de la precitada carta de intención y describir las políticas del Gobierno Nacional, resaltando aquellas áreas de reforma estructural examinadas durante la primera revisión de seguimiento a los compromisos adquiridos por parte del Gobierno Nacional, por lo cual se ha preparado una nueva carta de intención, la cual ha sido sometida a consideración de este Consejo de Gabinete.

RESUELVE

Artículo Primero: Emitir concepto favorable a la carta de intención de la República de Panamá al Fondo Monetario Internacional.

Artículo Segundo: Autorizar a los Ministros de Planificación y Política Económica, de Hacienda y Tesoro, al Gerente General del Banco Nacional de Panamá y al Contralor General de la República, para firmar la carta de intención descrita en el artículo anterior

Artículo Tercero: Esta Resolución tiene su fundamento legal en el Artículo 2º de la Ley 16 de 1973.

Artículo Cuarto: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 1 días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
RESOLUCION No. 37-96-D.G.
(De 9 de mayo de 1996)

"Por la cual se deja sin efecto el Contrato Nº 8-92 INV. de 4 de diciembre de 1992 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES en nombre del Estado y la Sociedad PROYECTO VILLARREAL CANO, S.A. (PROVICASA)."

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES,
en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CÓNSIDERANDO:

Que el día 28 de octubre de 1992, se llevó a cabo la Solicitud de Precios Nº 003-92 INDE, para la Construcción del Estadio de Soná, Provincia de Veraguas.

Que la Solicitud de Precios Nº 003-92 INDE fue adjudicada provisionalmente a la Empresa PROYECTO VILLARREAL CANO, S.A. (PROVICASA) por SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE BALBOAS CON 13/100 (B/.69,311.13).

Que previo informe de la Comisión Evaluadora, y mediante Resolución Nº 492-92-D.G. de 27 de noviembre de 1992, dictado por el Instituto Nacional de Deportes se le adjudicó de manera definitiva la Solicitud de Precios Nº 003-92-INDE a la empresa PROYECTO VILLARREAL CANO, S.A. por un monto de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE BALBOAS CON 13/100 (B/.69,311.13), para la Construcción del Estadio de Soná, Provincia de Veraguas.

Que con fecha 4 de diciembre de 1992 se suscribió el Contrato de Obra Nº 8-92-INV entre el Instituto Nacional de Deportes y Proyecto Villarreal Cano, S.A. (PROVICASA), recibiendo esta Empresa la Orden de Proceder el 5 de abril de 1993, para inciar los trabajos el día 19 de abril de 1993.

Que el Contrato Nº 8-92-INV. de 4 de diciembre de 1992, suscrito por las partes contratantes fue refrendado por el Contralor General de la República el día 21 de diciembre de 1992.

Que al contratista PROYECTO VILLARREAL CANO, S. A. (PROVICASA), se le entregó y se notificó de la orden de proceder el día 5 de abril de 1993, para iniciar las obras desde el día 19 de abril de 1993.

Que dicho Proyecto tenía como fecha de entrega original el 19 de agosto de 1993, siendo la fecha de entrega ajustada el 15 de agosto de 1994, tal cual consta en la Orden de Cambio Nº 1 del 23 de junio de 1994, debidamente notificada al Contratista.

Que el Contratista sólo ha logrado ejecutar un avance de construcción de 66.26% del total de la obra.

Que el Instituto ha realizado pagos parciales al Contratista por un monto total de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO

BALBOAS CON 76/100 (B/.45,608.76), y se le hicieron las retenciones del 10% sobre las cuentas Nº 8292 y 8419, equivalentes a CINCO MIL SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 63/100 (B/.5,067.63)

Que según el último Informe de Inspección Periódica calendado 25 de abril de 1995 hasta la fecha, no existe avance alguno en los distintos trabajos que faltan por concluir, encontrándose la obra paralizada.

Que frente a los reiteradas llamados por parte del Instituto al Contratista a fin de que cumpliera con lo pactado, y que al no obtener por parte del Contratista hechos ciertos e indicativos de su intención en honrar el contrato, mediante Nota Nº 107-95 A.L. calendada 12 de julio de 1995, se le comunicó al contratista un último plazo final de 15 días calendarios, el cual se encuentra vencido en exceso.

Así las cosas, esta Superioridad luego de hacer las evaluaciones técnicas, económicas y legales se ve avocada a proceder a la Resolución Administrativa del precitado Contrato.

Que por lo antes expuesto el Director General del Instituto Nacional de Deportes, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar resuelto, en todas sus partes, el Contrato Nº 8-92 INV. de 4 de diciembre de 1992, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES en nombre del Estado y la Sociedad PROYECTO VILLARREAL CANO, S.A. (PROVICASA).

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro; Contraloría General de la República; Ministerio de Planificiación y Política Económica para los fines respectivos.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946. Contrato Nº 8-92-INV. de 4 de diciembre de 1992 y Ley 16 de 3 de mayo de 1995.

Dado en la ciudad de Panamá a los nueve (9) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

RENE A. GONZALEZ
Director General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE CAÑAZAS
RESOLUCION No. 01
(De 28 de enero de 1996)

POR LA CUAL LA JUNTA COMUNAL DE SAN MARCELO Y LAS JUNTAS LOCALES DE ESTA JURISDICCION REGULAN EL DIA 16 DE ENERO COMO FECHA DEL SANTO PATRONO.

CONSIDERANDO:

1. Que la ley 105 del 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, faculta a las Juntas Comunales para regular la vida Jurídica economica y social del Corregimiento.
2. Que en reunión celebrada el día 28 de Enero de 1996, en el corregimiento de San Marcelo con todas las Juntas Locales y y organizaciones civicas se determinó escoger el día patronal.
3. Que las Juntas Locales fueron muy categoricas en el sentido de qué el corregimiento de San Marcelo Historicamente no tiene fecha patronal.
4. Que la fecha del día 16 de Enero como fiesta Patronal del corregimiento se convierta en una realidad.

RESUELVE:

1. Que mediante el acuerdo de la Junta Comunal, Juntas Locales y organizaciones civicas pidieron al H.R. proponer esta Resolución en el consejo para su aprobación.
2. La celebración de esta fecha aparte de darle repuesta a los feleigreses contribuye con el desarrollo economico y Social del corregimiento.
3. Esta Resolución debe quedar plasmada como una conquista de esta generación para beneficia de las personas más humildes del pueblo o del corregimiento de San Marcelo.

Dado y aprobado en la Casa Comunal del corregimiento de San Marcelo a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

MAURO SANJUR
Correg. Los Valles

ROLANDO ALVARADO
Correg. Cañazas Cabecera

MANUEL MARTINES
Correg. Agua de Salud

NICANOR MOJICA
Presidente de la Junta
Comunal San Marcelo

ABILIO SANCHEZ
Correg. Cerro de Plata

RESOLUCION No. 06
(De 29 de septiembre de 1995)

POR LA CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, SOLICITA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION QUE ORDENA EL TRASLADO DE LA CORREGIDURIA DEL CORREGIMIENTO DE SAN MARCELO A OTRO REGIMIENTO.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Alcalde del Distrito de Cañazas, primer suplente encargado ordenó el traslado de la corregiduría de Policía del Corregimiento de San Marcelo a otro regimiento mediante Resolución nº 51.
2. Que efectivamente se cumplió lo ordenado por el señor Alcalde y en estos momentos funciona dicha corregiduría en el corregimiento de San Marcelo.
3. Que la Corregiduría de Policía en el regimiento de Guabal Saliente tal cual como funciona la población es mínima perjudicando a gran mayoría de moradores que tienen que concurrir a este para trámite y ordenes en este Despacho.
4. Que es más funcional que el Despacho de la Corregiduría del Corregimiento de San Marcelo sea trasladado al lugar de origen para beneficiar a sus moradores y que por costumbre a nivel nacional las Oficinas Públicas se encunetran en la capital de las Provincias, Distritos y Corregimiento.

RESUELVE:

1. Solicitar respetuosamente al señor Alcalde del Distrito de Cañazas que en término más perentorios posible ordene el traslado de la Corregiduría del Corregimiento de San Marcelo al lugar de origen.
2. Que esta petición la hacemos en base a que los Consejos Municipales regulamos la vida jurídica de los Municipios conforme lo dispone la ley 106 del 8 de Octubre de 1973 y los actos reformatorios.

Dado y aprobado a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco en el consejo municipal del distrito de cañazas

NICANOR MOJICA S.
Presidente de Consejo Municipal
Cañazas

LEONIDAS OTERO
Secretaria

TIBURCIO MENDEZ
Correg. Agua de Salud

ABILIO SANCHEZ
Correg. Cerro de Plata

ACUERDO No. 07
(De 29 de marzo de 1996)

POR EL CUAL SE DICTA EL PROCEDIMIENTO COMO UNA LEY DEL DISTRITO QUE SIRVA DE AMPARO A TODOS LOS REGIDORES DE POLICIA.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

1. Que es potestad de este Concejo de acuerdo con la ley 106 que se rige exactamente en concordancia con la constitución Política de la República en velar por el mejoramiento de los corregimientos del Distrito.
2. Que mediante el debate celebrado por los dignatarios del Consejo fueron enfáticos y concordaron en darle un reconocimiento a los regidores.
3. Que dentro de las pautas que se discutieron se trató sustancialmente de autorizarlo para que cobren los permisos de las quemaduras de los montes; luego que para los fines pertinentes estas solicitudes hayan cumplido con todo el procedimiento legal.

RESUELVE:

1. En virtud de que es importante atender el concepto de derechos humanos los regidores de Policía son valores que necesitan desarrollarse como personas ser reconocidos y respetados por todos los miembros de la sociedad con el criterio de justicia y solidaridad.
2. Que el procedimiento de sensibilidad social que se adopta es el producto del pleno Municipal y por ende representa una ayuda imprescindible a los moradores de escasos recursos.

Dado y aprobado en la sala de secciones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Cañazas a los 29(veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis.

NICANOR MOJICA S.
Presidente de Consejo Municipal
Cañazas

LEONIDAS OTERO
Secretaria

YACELI DEL C. PEREZ
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAÑAZAS, 29 DE MARZO DE 1996

EURIS OMAR AMORES
Alcalde Municipal

ACUERDO No. 08
(De 29 de marzo de 1996)

POR EL CUAL SE DICTA LAS MEDIDAS CON RESPECTO A LOS JUEGOS PROHIBIDOS POR LA LEY EN EL DISTRITO DE CAÑAZAS.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con lo que dispone la ley 106 del 8 de Octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 1984, este Consejo tiene facultades legislativas para tratar todo lo concerniente con el erario público Municipal.

2. Que salvaguardando los intereses del mencionado Distrito esta cooperación le da cumplimiento al código fiscal, mediante el pronunciamiento de un acuerdo forma.
3. Que dentro de los límites señalado por el artículo 224 y 225 de la Carta Magna señala taxativamente que el juego de dado o pinta está prohibido por la ley.

ACUERDA:

1. La Cámara representativa del Distrito de Cañazas tiene el deber de apoyar al Gobierno Central a fin de que se cumpla estrictamente con la norma jurídica.
2. Que el presente acuerdo fue sustentado por evidente mayoría y donde lleva como punto medular la prohibición de los juegos de pinta no autorizado por la Junta Control de Juego.
3. Este Acuerdo luego de sufrir el trámite en el Consejo inmediatamente será remitido al señor Alcalde Municipal del Distrito a objeto de que lo sancione luego se enviará a la Gaceta Oficial para convertirla en ley del Distrito.

Dado en la ciudad de Cañazas, a los 29(veintinueve días del mes de Marzo de 1996(mil novecientos noventa y seis.

NICANOR MOJICA S.
Presidente de Consejo Municipal
Cañazas

LEONIDAS OTERO
Secretaria

YACELI DEL C. PEREZ
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAÑAZAS, 29 DE MARZO DE 1996

EURIS OMAR AMORES
Alcalde Municipal
Cañazas

ACUERDO No. 09
(De 29 de marzo de 1996)

POR EL CUAL SE HACEN LOS AJUSTES Y SE APRUEBA EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE CAÑAZAS.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

1. Que en sesión de esta augusta cámara legila con respecto a todas las empresas que construyen obras dentro del Distrito.
2. Que este Acuerdo Municipal lleva la fecha del 18 de Abril de 1995, y estas disposiciones son necesarias para el funcionamiento de acuerdo del Código Fiscal.
3. La discusión y aprobación del regimen impositivo a partir de la fecha mencionada quedará así; Todas las Empresas particulares pagarán al Tesoro Municipal todo lo que señala la presente ley; se exceptúan las Instituciones públicas del medio cuasitivo.

ACUERDA:

1. En cuanto a loque determina la ley 106, del 8 de Octubre de 1973, y posteriores reforma este Consejo tiene potestad para reglamentar y todo lo relativo a las operaciones presupuestarias y fiscales del Distrito.

2. Partiendo del punto de vista de la norma jurídica establecida en el ordinal 44, la ley 106, sobre el régimen Municipal todos los residentes es una obligatoriedad de tramitar las placas para su vehículo en la Tesorería del Distrito.
3. Luego de ser entregado la copia al señor Alcalde del Distrito para la sanción correspondiente ser enviado a la Gaceta Oficial para posteriormente estamparlo en lugares estratégicos a fin de que se le de cumplimiento.
4. Este Acuerdo empezará regir a partir de su aprobación.

Dado en Cañazas, a los veintinueve días(29) del mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis. 1996.

NICANOR MOJICA S.
Presidente de Consejo Municipal
Cañazas

LEONIDAS OTERO
Secretaria

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CAÑAZAS, 29 DE
MARZO DE 1996**

YACELI DEL C. PEREZ
Secretaria

EURIS OMAR AMORES
Alcalde Municipal

ACUERDO No. 10
(De 30 de abril de 1996)

POR EL CUAL SE DICTA EL ACUERDO Y SE ESTABLECE LA DISTRIBUCION DE LAS REGALIAS CON RESPECTO AL 15% QUE LE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE CAÑAZAS.
EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

ACUERDA:

- ARTICULO 1º.** Que en sesión del día 30 de Abril de 1996, se sometió a discusión el Proyecto de Acuerdo Municipal incluyendo un análisis objetivo por parte de los Honorables Representantes y conjuntamente con el señor Alcalde del Distrito.
- ARTICULO 2º.** Que la redacción literal del artículo 210, del Código Minero de la República de Panamá, establece dos responsabilidades que son normativas y en este sentido el Distrito solamente se beneficia del 15%.
- ARTICULO 3º.** Que luego del debate relativo a este tópico se acordó distribuir, en porcentajes iguales entre las Juntas Comunales del Distrito de Cañazas y la Alcaldía Municipal del Distrito.
- ARTICULO 4º.** Con respecto a lo que establece la ley 106 del 8 de Octubre de 1973, con la reforma sustantiva esta cámara representativa siempre se ha caracterizado por la transparencia que nos permite la constitución política de la República.
- ARTICULO 5º.** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en Cañazas, a los treinta días del mes de Abril(30) de mil novecientos noventa y seis(1996)

NICANOR MOJICA S.
Presidente de Consejo Municipal
Cañazas

LEONIDAS OTERO
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAÑAZAS, 30 DE
ABRIL DE 1996

YACELI DEL C. PEREZ
Secretaria

EURIS OMAR AMORES
Alcalde Municipal

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA
ACUERDO MUNICIPAL No. 59
(De 3 de julio de 1996)

Por el cual el Consejo Municipal del Distrito de Santa María, reforma los Artículos Segundo, Artículo Sexto, Artículo Séptimo, y el Artículo Veintiuno (21) del Acuerdo Municipal N° 94 de 29 de marzo 1994.

El Consejo Municipal del Distrito de Santa María, en uso de sus Facultades Legales y:

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Santa María es dueño de las Fincas que constituyen o comprenden el área y egidos del Distrito de Santa María, (Santa María Cabecera, El Rincón y Chupampa).

Que se hace necesario reglamentar la venta, adjudicación y arrendamiento de los lotes o terrenos ubicados dentro de dichas áreas, a ello se procede, y por lo tanto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Los lotes propiedad del Municipio de Santa María sobre los cuales no existe derecho de propiedad anterior que deban ser respetados de acuerdo con el Código Fiscal y leyes concernientes sobre tierras podían ser solicitadas a título de plena propiedad por adjudicaciones gratuitas o por la venta por personas naturales o jurídicas siempre y cuando que cumplan las formalidades que se expresen en este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: A toda persona que adjudique derecho posesorio para construcción de vivienda (20mx30m) que no cumpla con la construcción de un año perderá los derechos asignados. El derecho posesorio tendrá un costo de B/.15.00.

ARTICULO TERCERO: Los terrenos comprendidos dentro de los egidos del Municipio de Santa María, serán adjudicados en plena propiedad por compra divididos en 4 Categorías a saber:

PRIMERA CATEGORIA: Area Industrial: Carretera Nacional, Vía Interamericana y Carretera Central de las cabeceras de los corregimientos hasta una distancia de 1 km. tendrán un valor de B/.0.50 el metro cuadrado.

SEGUNDA CATEGORIA: El precio será de B/.0.25 por metro cuadrado así:

- A). Area a un 1 kilómetro de las vías mencionadas en la primera categoría.
- B). Area hasta 1 km. de la vía principal en los regimientos no comprendidos en la primera categoría.

TERCERA CATEGORIA: El precio de B/0.15 por metro cuadrado así:
Area a una distancia de 2 km. de las vías de la primera categoría y un kilómetro de la vía principal en los regimientos no comprendidos en la primera categoría.

ARTICULO CUARTO: La venta de solares libres deberá ser decretada por el Consejo Municipal mediante Acuerdo adoptando con el voto favorable de la mayoría de los miembros.

ARTICULO QUINTO: Las personas interesadas en la adjudicación de lotes de propiedad del Municipio, harán su solicitud por sí o por medio de un apoderado al Alcalde Municipal.

ARTICULO SEXTO: Acogida la solicitud, si estuviere conforme a lo dispuesto por este Acuerdo; se le ubicará mediante un derecho posesorio; señalando los linderos y áreas.
Posterior a la construcción de la vivienda podrá medir. La Alcaldía hará comparecer a los colindantes para que firmen la declaración de colindantes y publicará la solicitud mediante edictos en diferentes murales de aviso durante 10 días calendario; además deberá publicarse edictos una vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación Nacional por tres días consecutivos. Reunidos los anteriores requisitos se hará traslado del expediente a la Personería Municipal para que emita vista administrativa del expediente, y por último cancelar el valor del terreno en la Tesorería Municipal.

ARTICULO SEPTIMO: Si uno o más colindantes se oponen, el Alcalde en asocio con el Personero Municipal estudiarán el caso, y expuestos todos los elementos que sustentan la oposición emitirán Resolución concediendo la razón a quien le asista a fin de agilizar lo más posible este trámite.

ARTICULO OCTAVO: Cumplido los trámites anteriores, si hubiese lugar a la adjudicación definitiva, se dictará Resolución en la que señalará el precio total del terreno solicitado.

ARTICULO NOVENO: Comprobando el pago con el recibo o recibos expedidos por el Tesorero Municipal, el Alcalde dictará Resolución en la cual declarará que el solicitante es legítimamente comprador del terreno y que tiene derecho a que se le adjudique mediante el otorgamiento de la escritura correspondiente de Venta Pública en la cual se ordenará al Personero Municipal que firme la escritura a nombre del Municipio, de venta del solar adjudicado ante el Notario Público.

ARTICULO DECIMO: Los documentos requeridos para la confección de la Escritura Pública de compra - venta, serán los siguientes:

- A). Copias autenticadas de:
 - La solicitud y el poder si lo hubiese.
 - Del informe del Agrimensor.
 - Del acto de Fijación del precio.
 - De la Resolución de la adjudicación, con sus notificaciones.

- B). Tres (3) ejemplares del plano del terreno; uno se quedará en la Alcaldía, otro se le entregará al interesado con la Escritura Pública y el otro para Catastro.
- C). Certificado expedido por el Tesorero Municipal, en que certifique que el interesado se encuentra Paz y Salvo con el Municipio.
- D). Tres (3) ejemplares del plano del terreno; uno se quedará en la Alcaldía, otro se le entregará al interesado con la escritura y el otro para Catastro.
- E). Certificado expedido por el Tesorero Municipal, en que certifique que el interesado se encuentre Paz y Salvo con el Municipio.

ARTICULO 11: El Alcalde o Agrimensor Municipal; llevarán un registro de los lotes que vayan segregando.

ARTICULO 12: Una vez que el interesado se le entreguen los documentos de que habla el Artículo 10, los llevará al Notario Público para la confección de la Escritura correspondiente y luego a la Oficina del Registro Público de la Propiedad para su inscripción.

ARTICULO 13: La venta o arrendamiento de bienes Municipales se hará siguiendo el procedimiento indicado en el Régimen Impositivo y siguiendo las normas que para los bienes Nacionales se establecen en el Código Fiscal y demás Leyes.

ARTICULO 14: El interesado que promueva la venta o arrendamiento de un lote Municipal, sufragará de su propio peculio todos los gastos correspondientes para su debida adjudicación.

ARTICULO 15: El reconocimiento y declaratoria de servidumbres establecidas dentro del área del Distrito de Santa María, se adjudicará a lo que al respecto se dispone en los Códigos Civil, Fiscal y Administrativo.

ARTICULO 16: El Municipio se reserva el derecho de explotar los solares a fines adquiridos por los particulares para dedicarlos a uso de utilidad pública, tales como ensanches de calles, plazas, avenidas o construcción de obras municipales, previo el correspondiente juicio ante el tribunal competente y su respectiva indemnización.

ARTICULO 17: Las tierras Municipales y de JUCOMSAMA usadas para cultivos anuales, serán cedidas para tal fin mediante contrato anual de arrendamiento por un costo de B/20.00 balboas, por hectáreas.

ARTICULO 18: Los contratos deben registrarse y pagarse entre el 1 de enero y el 31 de mayo de cada año.

ARTICULO 19: La fecha tope para siembra será hasta el 31 de julio de cada año.

ARTICULO 20: Sólo podrá cultivarse un máximo de una hectárea por productor.

ARTICULO 21: Los productores que cultiven tierras municipales en cantidad inferior a una hectárea y que sea en productos variados quedará exonerado del pago del Municipio y sólo se requerirá registrarse en la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 22: En toda adjudicación onerosa o arrendamiento de solares Municipales, el Municipio se reserva el derecho de ocupar y usar el terreno necesario para las obras instalaciones que se hagan por cuenta del mismo Municipio, en la forma establecida en el Artículo 144 Código Agrario.

ARTICULO 23: En la Alcaldía se hará un censo de todos los lotes segregados de las áreas del Distrito de Santa María, con indicación del número que corresponde a cada solar, según los planos respectivos y medidas de dichos lotes, y en un libro aparte se llevará un registro de las adjudicaciones que se hagan a partir de la vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 24: Igualmente se hará un censo de todos los lotes o solares ocupados, con o sin construcción e indicación del ocupante actual, número, ubicación, linderos y capacidad superficial del solar.

ARTICULO 25: Los censos Registros a que se refieren los artículos anteriores se harán en triple ejemplar.
Uno para el Concejo, otro para la Tesorería y otro para la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 26: Este Acuerdo deroga cualquier otra reglamentación, respecto a la adjudicación, arrendamiento o traspaso de los lotes Municipales y otra disposición Legal que le sea contraria.

ARTICULO TRANSITORIO: Este acuerdo empezará a regir a partir de la fecha de la sanción del mismo, y con el propósito de promover la titulación de tierras municipales se establece que todas las personas que cumplan con la tramitación de título de propiedad (de principio a fin) hasta el 31 de julio de 1997 el municipio de Santa María, le hará un descuento del 25% del valor total del lote.

Dado en el Salón de Conferencias del Consejo Municipal del Distrito de Santa María, a los 3 días del mes de julio de 1996.

H.C. ELADIO DE LEON R.
Presidente del Concejo Sta. María

H.C. EUSEBIO GONZALEZ
Corregimiento Chupampa

H.C. OSCAR MELENDEZ
Corregimiento El Rincón

H.C. DOMINGO ACOSTA
Divisa Sta. María

H.C. JUAN JOSE ARENAS

EDITA RUIZ DELGADO
Secretaria

Sanclonado en la oficina de la Alcaldía del Distrito de Santa María a los 31 días del mes de julio de 1996.

AMADO A. SERRANO
Alcalde del Distrito
Santa María

LASTENIA E. RODRIGUEZ
Secretaria

EJECUTESE Y CUMPLASE

ACUERDO MUNICIPAL No. 60
(De 2 de agosto de 1996)

El Consejo Municipal del distrito de Santa María, en uso de sus facultades legales y:

CONSIDERANDO:

- 1- Que ha sido política permanente de todos los Gobiernos crear incentivos para motivar la explotación agrícola en nuestro país a fin de que ésta no desaparezca.
- 2- Que la gran mayoría de la población de nuestro distrito se dedica y depende de la actividad agropecuaria.
- 3- Que es deber de esta corporación crear todas las condiciones propicias para que este tipo de industrias se mantenga como una de las más importantes fuentes de empleo en nuestra comunidad.

ACUERDA:

PRIMERO: Que los depósitos de todos los pequeños, medianos y grandes productores del sector agrícola que son utilizados para almacenar sus insumos, equipos, maquinarias y herramientas, quedan excluidos del pago del impuesto establecido por el Régimen Impositivo en el detalle 1.1.2.5.2.0, Depósitos Comerciales.

Dado en el Distrito de Santa María a los 2 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

H.C. ELADIO DE LEON R.
Presidente del Concejo
Municipal Sta. María.

EDITA RUIZ DELGADO
Secretaria

Sancionado en la oficina de la Alcaldía del Distrito de Santa María, a los 2 días del mes de agosto de 1996.

CONCEPCION DE RIQUELME
Alcaldesa del Distrito
Sta. María.

LASTENIA RODRIGUEZ
Secretaria

EJECUTESE Y CUMPLASE.

FALLO DEL 31 DE MAYO DE 1996

Entrada Nº 33-95

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, en su propio nombre y representación, contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley Nº 3 del 17 de mayo de 1994.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S :

El licenciado SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, actuando en su propio nombre y representación interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley Nº 3 del 17 de mayo de 1994, por medio de la cual se aprobó el Código de la Familia.

Cumplidos los trámites a los que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LAS NORMAS ACUSADAS

En la demanda se acusa de inconstitucionales los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley Nº 3 del 17 de mayo de 1994, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 217. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiese urgencia, se tomarán provisionalmente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1. ...

2. ...

3. Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre;

4. Señalar alimentos: a) a los hijos o hijas que no estén en poder del padre, y b) a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre;"

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

En la demanda se citan como infringidos los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, los cuales establecen en su orden lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 43. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

El demandante estima que las normas impugnadas violan en forma directa el transcrito artículo 19, ya que las mismas dispensan un trato privilegiado a la mujer, en la medida en que ordenan al juez que, en caso de urgencia y sólo mientras dure el juicio de divorcio, señale la suma que el marido debe dar a la mujer para las expensas de la litis y sus gastos de alimentos, al igual que los alimentos de los hijos que no estén en su poder. Agrega el licenciado QUINTERO MARTINEZ, que tanto las expensas de la litis como la obligación de suministrar alimentos deben decretarse sobre uno de los litigantes, sin aplicar otra distinción que no sea la relativa a la capacidad económica. Sostiene, que el artículo 217 debió indicar que el obligado a sufragar las expensas de la litis es "el cónyuge solvente" y no señalar esa obligación en forma categórica a cargo del marido, además de que el cónyuge que reclame dicha asistencia no viva públicamente con otra pareja.

Con relación al artículo 53, el demandante considera que el mismo se violó en forma directa, ya que los presupuestos consagrados en los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la citada Ley N2 3 de 1994 para que la mujer pueda exigir las expensas de la litis y los alimentos, no se hacen extensivos a ambos cónyuges, previendo que puede ser el marido quien requiera la asistencia de la mujer. Además,

podría ocurrir que la mujer no tenga a los hijos bajo su poder y éstos requieran que ella les suministre los alimentos (fs. 3- 5).

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante su muy ilustrativa Vista Nº 166 del 26 de abril de 1995, el Procurador de la Administración Suplente emitió concepto. El representante del Ministerio Público estima que las normas acusadas infringen el artículo 19 de la Constitución Política, pero no por las razones que señala el demandante, sino porque establecen un trato discriminatorio contra el hombre. Por esta misma razón, dicha normas violan el artículo 53 de ese cuerpo suprallegal (fs. 17-24).

IV. DECISION DE LA CORTE

El artículo 19 de la Constitución Política prohíbe toda clase de fueros o privilegios personales, así como toda discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. El artículo 53, por su parte, consagra el principio de igualdad de derechos de los cónyuges, sobre el cual descansa el matrimonio.

En nuestro ordenamiento jurídico existe un sinnúmero de disposiciones tendentes a garantizar esa igualdad. En materia de deberes y derechos de los cónyuges, por ejemplo, el artículo 77 del Código de la Familia los obliga a fijar de común el domicilio conyugal; el artículo 78, a vivir juntos en el domicilio conyugal y a guardarse fidelidad y, el artículo 79, a contribuir con los gastos de alimentos y otros de la familia, en forma proporcional a su estado económico.

En el caso bajo estudio, el artículo 217 del Código de

la Familia establece las medidas provisionales que el juez puede adoptar antes o después de admitida una demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio. De acuerdo con el numeral 3 de esta norma, el juez puede establecer la suma que el marido debe dar a la mujer para las expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que no viva públicamente con otro hombre. Asimismo, el numeral 4 faculta al juez para que asigne los alimentos a los hijos o hijas que no estén bajo el poder del padre, al igual que a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre.

El Pleno de la Corte considera que las medidas consignadas en los numerales 3º y 4º del citado artículo implican ciertamente una discriminación en contra del marido, ya que no sólo facultan al juez para establecer provisionalmente a cargo del marido las obligaciones allí establecidas, sino que además le impiden adoptarlas a cargo de la mujer, en caso de que sea el marido quien requiera la asistencia de aquélla para sufragar los gastos del proceso de divorcio, para cubrir parte de los alimentos de los hijos que estuviesen bajo su poder e, incluso, su propia alimentación.

El Pleno, al igual que el demandante, estima que para cumplir con el principio de igualdad que consagra el artículo 19 de la Constitución Política y, específicamente, con el principio de igualdad de los cónyuges, contenido en el artículo 53 del mismo Estatuto Fundamental, el juez debe quedar autorizado para fijar las expensas de la litis a favor de cónyuge insolvente y con cargo al cónyuge solvente, siempre que además se cumpla con el resto de los requisitos que establece el primer párrafo del artículo 217

ya citado. Si los dos cónyuges fuesen solventes esta norma no se aplicaría.

En el caso del numeral 4º, los alimentos de los hijos deben fijarse a cargo del cónyuge solvente, siempre que los mismos no estuviesen bajo su poder, lo mismo que los alimentos del cónyuge necesitado.

El Pleno coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración Suplente, en el sentido de que el hecho de "liberar a la cónyuge solvente de la obligación de suministrar alimentos cuando el marido sea insolvente o los hijos permanezcan en poder de éste" no se compadece con la filosofía que inspira al Código de la Familia. "La igualdad de derechos consagrada en la norma constitucional implica tutelar al cónyuge económicamente insolvente y a los menores que se encuentren en poder de éste, independientemente de que sea el hombre o la mujer".

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte considera que únicamente deben declararse inconstitucionales aquellas frases que, dentro de las normas acusadas, implican un trato discriminatorio contra el marido, ya que la fijación provisional por parte del juez de la suma que debe aportar uno o ambos cónyuges para cubrir las expensas de la litis, así como de los alimentos a quienes tengan derecho, no viola en modo alguno el ordenamiento constitucional y estas medidas pueden ser aplicadas por el juzgador interpretándolas en relación con las normas vigentes sobre la materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las frases: "...que el marido debe dar a la mujer... si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre" y

"... a) a los hijos o hijas que no estén en poder del padre, y b) a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre", contenidas en los numerales 39 y 40 del artículo 217 de la Ley Nº 3 del 17 de mayo de 1994, por medio de la cual se aprobó el Código de la Familia. El texto de éste artículo quedará así:

"ARTICULO 217. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiese urgencia, se tomarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1. Separar a los cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;
2. Poner a los hijos o hijas al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;
3. Señalar la suma para expensas de la litis;
4. Señalar alimentos;
5. Ordenar, en caso de que haya dudas de que la mujer pueda estar embarazada, los exámenes médicos y/o de laboratorio necesarios para determinar tal situación; y en caso de estar embarazada, las medidas necesarias para evitar la suposición del parto.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ
(Con Salvamento de Voto)

CARLOS E. MUÑOZ POPE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Respetuosamente expreso que considero que solamente es inconstitucional, por constituir un trato preferencial, que el marido tenga siempre que pagar alimentos a la mujer, con las únicas excepciones de que ella se haya separado voluntariamente o viviese públicamente con otro hombre (artículo 217, ordinal 49, literal (b)).

Es un trato preferencial porque bien puede ser que el estado económico de ella sea mejor que el de él; y a pesar de eso, él tendría que pagarle alimentos.

No sería privilegio si a las excepciones enunciadas en el ordinal 49, literal (b) del artículo 217 del Código de Familia, se agregara "o no estuviese en igual o mejor situación económica que el marido".

Los alimentos para la mujer se justifican por la desigualdad social en que de hecho está. En cuanto al varón, no hay justificación para ello; podría resultar hasta inmoral.

No estoy de acuerdo con declarar inconstitucional el ordinal 32 del aludido artículo 217 del Código de Familia, de tal manera que ahora simplemente exprese que el juez debe "señalar la suma para expensas de la litis". ¿Quién tiene derecho a ello? ¿Ambos? Entonces se compensan.

Por estas razones, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Por este medio se avisa al público en general que la sociedad **D'SZAR PROYECCION FINANCIERA S.A.**, vendió su local denominado **"AUTO LAVADO Y PARRILLADA CARLTON"** ubicado en calle décima Ave. Meléndez, Colón, a la sociedad **KADIAL S.A.**

Lic. Alalides Dennis
Presidente
L-036-502-86
Tercera publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, **JOHN STEVE PASHALES**, con cédula de identidad personal Nº E-8-833, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad **PASHALES, S.A.**, hace del conocimiento público el traspaso de las Finca Nº 7381 y 7383, donde

opera el establecimiento comercial **HOTEL BELLA VISTA** a la sociedad **RESTAURANTESATELITE, S.A.**, mediante Escritura Pública Nº 6029 de 1 de julio de 1996, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

Panamá, 31 de julio de 1996.

L-036-533-81
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público en general que yo, **CHANG PING YU**, con cédula de identidad personal N-17-758, propietario de **ELECTRONICA LAS PIRAMIDES**, con Licencia Comercial Tipo "B" Nº 52601, Tomo 9, Folio 88, he traspasado dicha electrónica al señor **GOU FU HAU L.**, con cédula de identidad personal Nº PE-10-

2151.
CHANG PING YU
Céd. N-17-758
L-036-571-23
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 4290 de 2 de agosto de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **INTERLINK SHIPPING COMPANY S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil la Ficha 119465, Rollo 50801, Imagen 0078 desde el 8 de agosto de 1996.

Panamá, 13 de agosto de 1996.
L-036-549-05
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en

general que mediante Escritura Pública Nº 4291 de 2 de agosto de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **LONGVIEW SHIPPING COMPANY, S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil la Ficha 119463, Rollo 50801, Imagen 0044 desde el 8 de agosto de 1996.

Panamá, 13 de agosto de 1996.
L-036-549-05
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 4292 de 2 de agosto de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **SEMPERE S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de

Micropelícula Mercantil la Ficha 96884, Rollo 50801, Imagen 0008 desde el 8 de agosto de 1996.

Panamá, 13 de agosto de 1996.

L-036-549-05
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 4293 de 2 de agosto de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **ANN ARBOR INVESTMENTS, INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil la Ficha 96503 Rollo 50816, Imagen 0058 desde el 9 de agosto de 1996.

Panamá, 13 de agosto de 1996.

L-036-549-05
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 350-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **ADELAIDA CARRASCO DE GONZALEZ**, vecino (a) de La Mata, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-167-942 ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-2660, según plano aprobado Nº 900-03-9412, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de de tierras baldías nacionales adjudicables con un superficie de 5 Has + 0000.41 M2. ubicadas en El Potrero, corregimiento La Montañuela, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 12 metros de ancho a Boquerones - Atalaya.
SUR: Camino de 10 metros de ancho a La Cruz - a La Mata, Bernardino González y otros.
ESTE: José Mercedes Carrasco y Sebastián Carrasco C.
OESTE: Camino de 10

metros de ancho a La Cruz a La Mata.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 24 días del mes de julio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCION
Secretaría Ad-Hoc
TEC.
HERMENEGILDO RUJANO B.
Funcionario Sustanciador

L-036-209-72
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 335-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **EMILDA ELENA VEGA ANDRADE**, vecino (a) de Pedregal, del corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad

personal Nº 9-105-726 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-0938, según plano aprobado Nº 99-01-4239, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de de tierras baldías nacionales adjudicables con un superficie de 2,560.97 M2. ubicadas en Quebrada Honda, corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 7.50 metros (quebrada Honda - a la carretera Montijo - Santiago).
SUR: Plinio Rodríguez.
ESTE: Plinio Rodríguez.
OESTE: Juan Almengor, callejón de 4.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 11 días del mes de julio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIÓN
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
L-036-490-15
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 7.
PANAMA ESTE
EDICTO Nº 87-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **ELVIRA MARIA CEDENO RODRIGUEZ**, vecino (a) de Rubén Darío Paredes Sector 1, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-400-529 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-142-94, según plano aprobado Nº 807-17-11903, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras patrimoniales adjudicables con una superficie de 0 Has + 0,255.74 M2, que forma parte de la finca 89,004 inscrita al Rollo 1772, Doc. 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Rubén Darío Paredes Sector

Nº1, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Vieja.
SUR: Nilsa E. Morales.
ESTE: Luciano Gil.
OESTE: Chung Chon Guey.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá, o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 6 días del mes de agosto de 1996.

MARGARITA DENIS H.
Secretaría Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario Sustanciador
L-036-553-83
Única Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 100

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**
Que el señor (a) **MOISES BONILLA QUIROZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, residente en este distrito, con cédula de identidad Personal Nº 8-113-210, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Carretera Principal de El Coco, de la Barriada Calle Principal El Coco, corregimiento Barrio El Coco, donde se llevará a cabo una

construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. 2.

SUR: Carretera Principal de El Coco con 30.00 Mts. 2.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 35.00 Mts. 2.

OESTE: Vereda con 35.00 Mts. 2.

Área total del terreno mil cuarenta y tres metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados (1,043.25 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 13 de agosto de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
JEFE DE LA SECCION DE CASTRO (Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION DE CASTRO MPAL.
L-036-575-97
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION Nº 1.
CHIRIQUI

EDICTO Nº 273-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **QUELMA QUIRZO GUERRA**, vecino (a) de Jaramillo Abajo, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-103-1181 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0570, según plano aprobado Nº 403-01-13552, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicables, con una superficie de 2 Has + 1042.42 M2, ubicada en Jaramillo Abajo

corregimiento Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Caldera, Ricardo Arturo Watson.

SUR: José Félix Quiroz, callejón a otras fincas.

ESTE: Ricardo Arturo Watson, callejón a otras fincas.

OESTE: Río Caldera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de julio de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ

Funcionario Sustanciador

L-035-905-59

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1.
CHIRIQUI

EDICTO Nº 274-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JULIA CERRUD**, vecino (a) de San Bartolo Limite, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-86-162 na solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0523 según plano aprobado Nº 401-01-13539 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicables, con una superficie de 29 Has + 8935.08 M2, ubicada en San Bartolo Limite, corregimiento Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan de Dios Chavarria.

SUR: Gilberto Chavarria, Alejandro Flores.

ESTE: Juan de Dios Chavarria, camino hacia Palo Blanco.

OESTE: Juan de Dios Chavarria.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de julio de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ

Funcionario Sustanciador

L-035-905-83

Única Publicación R